

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha MAYO 22 DE 2025	Acta No. 4121.040.1.24 – 247
-----------------------	------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0038 de 23 de Enero de 2024 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	RAD. 2021-00241 ID. 93639
Nombre Despacho:	JUEZ 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	DANIELA GUZMÁN SATIZABAL Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	05/06//2025 Y HORA: 3:PM

#### HECHOS Y PRETENSIONES

##### HECHOS:

La Señora DANIELA GUZMAN SATIZABAL, el 25 de junio del 2019 a las 6:50 am, se desplazaba en una motocicleta de placas YWP 34 C, en la altura de la Carrera 3 C con Calle 70 del Barrio Alto de Salomia de Cali, cuando según su decir, debido al mal estado de la vía, al sobrepasar un hueco, pierde el control y cae al suelo. Al lugar acuden varias personas entre ellas un familiar, es trasladada por una ambulancia a Valle Salud del Norte donde le prestan la atención médica.

##### PRETENSIONES:

En consecuencia el apoderado de la parte actora solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago de Cali en las siguientes



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

pretensiones: PERJUICIOS MORALES: \$ 50 SMLMV.- DAÑO A LA SALUD: \$ 50 SMLMV.-  
DAÑO EMERGENTE: \$ 11.960.000.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 1.985.775

CUANTÍA:\$104.798.375

## B. ANÁLISIS JURÍDICO:

### INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

No resulta factible proponer fórmula conciliatoria en la audiencia inicial programada, puesto que tal y como se argumentó con la contestación de la demanda, NO existen pruebas que permitan comprometer a la entidad como responsable en los hechos.

Como quiera que el apoderado de la convocante plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura, respecto del presunto accidente ocurrido el día 25 de Junio de 2019, aproximadamente a las 6: 50 am, cuando la señora DANIELA GUZMAN SATIZABAL, se desplazaba en una motocicleta de placas YWP 34C, en la carrera 3C con calle 70, a la altura del Barrio Altos de Salomia, sobre la autopista, debido al mal estado que presentaba la vía, lo que provocó que perdiera el control de la motocicleta y se precipitara a tierra.

Al respecto, consideramos que al Municipio de Santiago de Cali, no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la presente acción judicial, ni mucho menos respecto de las pretensiones que se reclaman, porque no se encuentra plenamente demostrado el nexo causal entre el hecho generador y el daño causado, es decir, no se ha establecido ni acreditado que producto del desnivel, hueco o bache sobre la vía pública se haya causado la caída de la Sra. DANIELA GUZMAN SATIZABAL, de la motocicleta en que se movilizaba en la fecha y hora señalada, lo que indica que no puede dar lugar a imputarle responsabilidad alguna.

Para el caso que nos ocupa y frente a la entidad, solicitamos que la entidad fuese exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la parte actora para lo cual invocamos las siguientes excepciones:

"1.- Inexistencia de pruebas que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos fácticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el traslado del proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha sido posible establecer aun las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

2.- Culpa exclusiva de la víctima: Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas idóneas que permitan evidenciar los hechos precisos de la manera como habría ocurrido el accidente, no queda más que decir que aunque el daño exista, no le puede ser atribuible a la entidad demandada y en tal caso lo que debe entenderse es que la actora pudo haberse accidentado más bien por desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones o por alguna otra situación externa o extraña en su desplazamiento por ese sector de la ciudad y en tal caso, los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Ahora bien, conforme a los argumentos del apoderado de la parte convocante todos encaminados a endilgarle responsabilidad exclusiva al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura, en el presunto accidente lo hace con el convencimiento y plena certeza que las lesiones padecidas fueron producto de un hueco, bache o hundimiento en la vía pública, situación frente a la cual nos oponemos rotundamente, y todo porque respecto del presunto accidente no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito y por consiguiente no existe croquis (bosquejo topográfico) del lugar exacto del supuesto accidente, lo cual hace imposible establecer las causas específicas del mismo; es decir, no es posible establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de la manera cómo ocurrieron los hechos, por lo tanto, no hay seguridad de lo que se afirma, no hay prueba que demuestre la existencia del hueco, bache o hundimiento sobre la vía y que dicha irregularidad fuese la causante propiciadora del accidente.

Coherente con lo anterior, existe "ausencia total de material probatorio" que permita involucrar o que determine de manera clara y precisa sobre algún tipo de responsabilidad de la entidad en el accidente y en las lesiones padecidas por la actora. En otras palabras, frente a la ausencia de material probatorio suficiente que permita corroborar el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio del distrito especial en los hechos, lo cual es una exigencia legal, no es posible establecer ningún tipo de responsabilidad a la entidad territorial.

**POSICIÓN INSTITUCIONAL:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

edificar una presunta falla del servicio a cargo de la entidad, ni el presunto perjuicio causado por el accidente.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, indicando que "(...) Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar avante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño" Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad (...)" (Consejero Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327)

Adicionalmente, en reiteradas sentencias ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

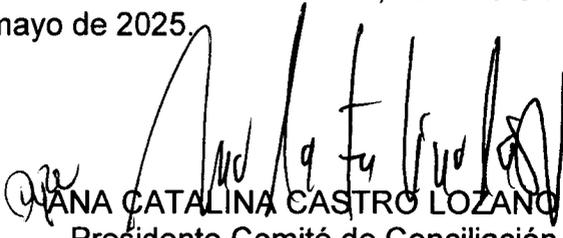
En efecto, hay una deficiencia de material probatorio que no permite estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, quedando demostrado que las causas que originaron el mismo, no son consecuencia de su responsabilidad; por otro lado, no se debe dejar de lado, que las circunstancias en las que se presenta el accidente revelan que la conducta de la víctima podría ser la causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración; En el caso objeto de litis y conforme a la insuficiencia de material probatorio aportado con el escrito de demanda, es posible concluir que la demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo tipo motocicleta, lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la Culpa de la Víctima.

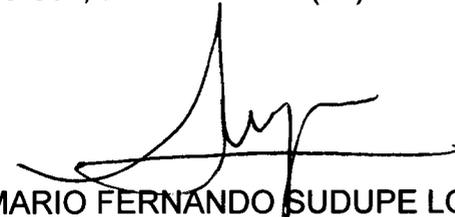
En este orden de ideas, cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima.

 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b>  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	<b>MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)</b>	<b>MAJA01.01.01.P003.F001</b>	
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>002</b>

En atención a lo esbozado, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no se presentará fórmula conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2025.

  
**ANA CATALINA CASTRO LOZANO**  
 Presidente Comité de Conciliación  
 Directora Departamento Administrativo de  
 Gestión Jurídica Pública

  
**MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ**  
 Secretario Técnico Comité de Conciliación  
 Subdirector de Defensa Judicial y  
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista  
 Revisó: Jhon Jairo Escobar Arboleda- Profesional Universitario

